



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0222-00
Demandante (s):	PEDRO ALFONSO ROJAS BETANCOURT
Demandado (s):	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez observado el expediente digital, y teniendo que el señor **PEDRO ALFONSO ROJAS BETANCOURT** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Especial de Fuero Sindical – Demanda del trabajador (reintegro)- en contra de **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ**, de la lectura de la demanda, se tiene que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Despacho en uso de sus facultades:

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO** como apoderado del demandante.
- 2. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1.** Se hace claridad que en el ítem **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** encuentra el despacho varias situaciones fácticas en relación a lo acontecido y que, al encontrarse allí, no pueden ser contestados en debida forma por la pasiva.
 - 2.2.** No se allegó al expediente poder conferido por el demandante al abogado que presenta la demanda, motivo por el cual no existe derecho de postulación.
- 3. CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.
- 4.** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed3964a4d044f62cf3dc8d6be57facb2995a6660d20bc13ff24a27915622b0**

Documento generado en 25/09/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>